



REFERENCIA: PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA. DEMANDANTE: CEFORA REMEDIOS HENRÍQUEZ DE LUGO. DEMANDADO: LETICIA MARÍA LUGO DE RESTREPO. RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00104-00.

Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Artículo 93 del Código General del Proceso dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.” De igual forma, establece que la reforma procede por una sola vez conforme a unos requisitos, dentro de los cuales puntualiza que “Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

Visto el escrito de corrección de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo cumple con los requisitos de la norma citada, teniendo en cuenta que, dentro del término, se reformaron hechos y agregaron pretensiones. En ese orden de ideas, considera el Despacho procedente la solicitud de reformar la demanda.

Por otra parte, se observa que se encuentra vencido el término de emplazamiento realizado de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, de la señora LETICIA MARÍA LUGO DE RESTREPO y de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende ganar por Prescripción Adquisitiva de Dominio, teniendo en cuenta que el Art. 48-7 ibidem establece que:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El Despacho procederá a realizar la respectiva designación del listado de abogados inscritos en el Departamento de La Guajira. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente corrección de la demanda.
2. NÓMBRASE a la profesional del derecho VANNESSA PRINCE GARCIA MEJIA curadora ad litem de la señora LETICIA MARÍA LUGO DE RESTREPO y de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende ganar por Prescripción Adquisitiva de Dominio, en los términos y condiciones del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

3. Por secretaría Comuníquesele esta designación al correo electrónico vannessap.garciamejia@hotmail.com, para que manifieste su aceptación en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203c0f2a9b01b7fbc2ded5abd3e9eafdf529a8b54c3e2ca667882eafe909d58a**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>